



AUTO INTERLOCUTORIO No. 890

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON FREDY CRUZ ESCOBAR C.C No.12.918.166
DDO: TEKA SERVICES SAS, HUAWEI TECHNOLOGIES
COLOMBIA SAS, SURAMERICANA S.A, JUNTA DE
CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA
NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
RAD: 19001310500220190025400

Surtido el traslado de rigor de la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandante dentro del asunto referenciado, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada del señor JHON FREDY CRUZ ESCOBAR mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2022 allegado al presente asunto, presenta incidente de nulidad por indebida representación y/o carencia integral de poder de algunos demandados conforme al num. 4 del art. 133 del Código General del Proceso.

Como argumento señala que en el auto interlocutorio No. 885 de fecha 18 de noviembre de 2021, el Despacho decidió admitir 4 de las 5 contestaciones de la demanda.

Indica que no se debe aceptar la contestación de la demanda de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, y su consecuente llamamiento en garantía, al considerar que el Doctor DIEGO FERNANDO GAITAN CARDENAS no es el representante legal de dicha entidad, toda vez que, desde el 3 de agosto de 2020, el representante legal y Gerente General es el Dr. PENG CHENG.

Señala que en dicho registro de poder se encuentran determinadas las actuaciones en las que queda facultado para representar judicialmente a la compañía y registra que puede “asociar este poder a abogados de su confianza”, que es una situación distinta a la facultad para otorgar poder en nombre y representación de la empresa.

Que no es válido el poder que el representante legal judicial otorgó al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO, toda vez que no es representante legal, ni está facultado para otorgar poder en nombre de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS. Que, en la contestación de la demanda el Dr. Castellano registra que actúa como “apoderado general” cuando le fue otorgado “poder especial, amplio y suficiente”.

Además refiere que en el certificado de existencia y representación legal de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS registra que el poder otorgado es para “F. DIEGO” GAITAN CARDENAS, nombre que no coincide con quien otorgó el poder que reposa a folio 1 de los anexos DIEGO FERNANDO GAITAN CARDENAS.



Que el poder otorgado por el Dr. LI ZHOUGENG al Dr. F. DIEGO" GAITAN se encuentra vencido desde el 30 de septiembre de 2021, según se registra en el certificado de existencia y representación legal.

Indica que el poder se encuentra revocado mínimo desde el 16 de abril de 2018, toda vez que para esa fecha el Representante Legal era el Dr. QIN HUA, desconociendo el momento en que LI ZHOUGENG, dejó de serlo.

Respecto a la contestación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, solicita se declare la nulidad de la admisión de la contestación por indebida representación toda vez que no se encontró poder otorgado al Dr. JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO. Indica que si bien el mismo fue enviado directamente al juzgado, el mismo no fue enviado a la parte demandante, por lo que validar dicho poder, implicaría violar su derecho de contradecir el mismo. Argumenta que no es posible verificar que quien otorgó poder tenga la facultad para nombrar apoderado que represente dicha compañía o que éste tenga limitantes, revocatorias por cambios de representante legal etc, desconociendo de esta manera el decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo sustentado por la parte demandante, se debe indicar que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social no regula directamente las nulidades procesales, razón por la cual es necesario acudir para tales efectos al Código General del Proceso. En consecuencia, puede afirmarse que la nulidad de una providencia laboral, sólo es procedente por las causales establecidas en el artículo 133 del CGP y su proposición y trámite, debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 134 del mismo texto; en el presente asunto, la apoderada de la parte demandada fundamenta el incidente de nulidad en el numeral 4 del artículo 133 del CGP;

Por su parte el apoderado de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, mediante escrito allegado el 21 de noviembre de 2022, se pronunció frente a la solicitud de nulidad indicando que, existe FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE para alegar la indebida notificación propuesta, citando lo señalado en el artículo 135 del CGP lo anterior, en el entendido de que eventualmente se encontrara probada una nulidad por indebida representación, esta afectaría a la persona jurídica indebidamente representada, por lo que entonces sería HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., la única legitimada en el presente asunto para solicitar la declaratoria de nulidad pretendida; Indicó que, la oportunidad procesal para alegar la inadmisión de la contestación de la demanda lo era el momento en que fue decidida su admisión, esto es, mediante auto No. 885 de fecha 18 de noviembre de 2021, a través de un recurso de reposición.

Además señala que, Doctor DIEGO FERNANDO GAITÁN CÁRDENAS le fueron conferidas facultades de representación legal judicial o de representante legal para asuntos judiciales, lo cual se encuentra acreditado en el certificado de existencia representación legal de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S, según refiere.



Respecto al vencimiento del poder a 30 de septiembre de 2021, resalta que la contestación de la demanda se presentó en el mes de junio de 2021. Pero que dicho poder fue renovado ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

Solicita rechazar de plano la nulidad propuesta.

Atendiendo las razones expuestas por la apoderada demandante, debe indicar el Despacho que, al momento de la presentación de la contestación de la demanda por el Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS como apoderado de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, según el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, el representante legal LI ZHUOHENG confirió poder especial al Doctor DIEGO FERNANDO GAITAN CARDENAS, inclusive con facultades de representación legal y si bien en el mismo se señala que el poder a él conferido se otorgó hasta el 30 de septiembre de 2021, no se observa que el mismo se haya revocado.

Al respecto el artículo 76 del CGP señala en su inciso final:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

(...)

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Con el escrito presentado por el apoderado de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS dentro del término de traslado de la nulidad, su actual representante legal, según certificado de existencia y representación legal, ratifica el poder otorgado al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS.

Igualmente debe indicarse que dentro del expediente obra a fl. 445 poder otorgado al Dr. JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO por la Dra. MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, quien aparece como representante legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, según certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto a la contestación.

Por lo tanto, la solicitud de nulidad de la admisión de la contestación de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS y de la contestación de la demanda de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A habrá de negarse.

La parte demandante solicita fijar fecha para la audiencia especial de que trata el art. 85A del CPTSS. Al respecto debe precisar el Despacho en virtud del artículo mencionado, esta será tramitada una vez se surta la notificación de rigor del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral y del respectivo traslado de la demanda y sus anexos, toda vez que la audiencia especial de que trata la citada norma, indica que la misma debe llevarse a cabo con la asistencia de las partes, a efectos de que se presenten las pruebas a cerca de la situación alegada, es decir,



sobre los motivos y los hechos en que se funda la solicitud de medida cautelar. Por lo tanto solo podrá realizarse cuando las parte accionada este notificada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

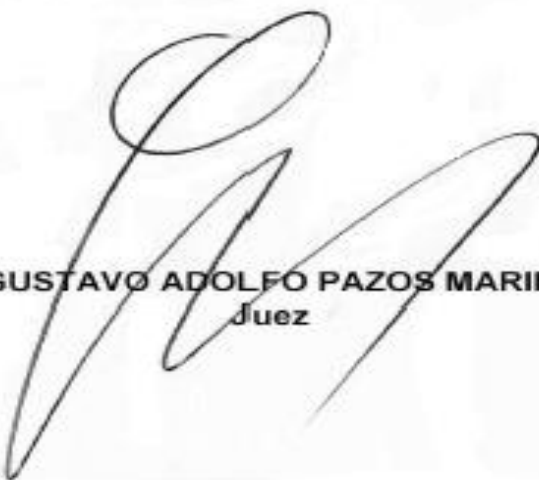
PRIMERO: NEGAR nulidad interpuesta en este asunto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por los motivos expuestos la práctica de la audiencia para resolver medida cautelar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjese una suma igual a medio SMLMV.

CUARTO: TRAMITAR en su oportunidad la medida cautelar solicitada en el cuerpo de la demanda ordinaria laboral, por los motivos expuestos en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 192 FIJADO HOY, 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO